

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto del Procedimiento de Remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, identificado con la clave del expediente UTCE/SE/PRCE/017/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

<b>Glosario</b>	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán.
<b>Ley Electoral o LIPEEY</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la remoción de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>IEPAC o Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Denunciante, Actor</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Denunciada</b>	Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán.

## **R E S U L T A N D O <sup>1</sup>**

**1. Denuncia.** El catorce de agosto, se recibió en la UTCE, escrito signado por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPAC, promoviendo denuncia en contra de la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de

<sup>1</sup> Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veinticuatro

Ucú, Yucatán, por considerar que incurrió en violación a diversas disposiciones de la Ley Electoral, porque, a su juicio, la denunciada realizó conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral en ejercicio de sus funciones; por tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores y por violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.

**2. Registro, aviso, vista y reserva.** El catorce de agosto, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/PRCE/017/2024**, asimismo dio aviso a la Secretaría Ejecutiva y a las y los integrantes del Consejo General, sobre la presentación de la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracciones III, inciso a) de los Lineamientos.

Asimismo, la UTCE dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad con el artículo 5 fracción III, inciso g) de los Lineamientos.

En el mismo proveído, la Unidad Técnica determinó realizar un análisis preliminar al escrito de denuncia, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales de procedencia y se reservó sobre la admisión y emplazamiento.

**3. Diligencias de investigación preliminar.** Con la finalidad contar con medios suficientes para determinar lo que conforme a derecho corresponda y la debida integración del expediente, la Unidad Técnica realizó sendos requerimientos, entre los que se señalan los siguientes:

<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2024		
Dirección Jurídica del IEPAC	<p><b>1.</b> Indique si la Ciudadana <b>Natividad Viridiana Can Pinto</b> ha sido designada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para ocupar el cargo de <b>Consejera Electoral propietaria en el consejo municipal electoral del municipio de Ucú, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027.</b></p> <p><b>2.</b> En caso de resultar afirmativo el numeral anterior, remita a esta Unidad Técnica copia certificada del acuerdo respectivo.</p>	<p>Memorándum DJ/135/2024, "... A fin de cumplimentar dichas ordenanzas, de acuerdo a la competencia de esta Dirección y después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada, llevada a cabo en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica; se obtuvo que la ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, fue designada como <b>Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán, para los Procesos Electorales 2023-2024 y 2026-2027; a través del Acuerdo CG/160/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto, de fecha 14</b></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<i>de noviembre de 2023; por lo que, como soporte de lo anteriormente dicho, se remite, adjuntando al presente, una copia debidamente certificada del citado Acuerdo...” (sic)</i>
Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2024		
Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán	<p>1. <i>Indique si el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, aprobó que la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto desempeñe el cargo de Consejera Presidenta de dicho Consejo.</i></p> <p>2. <i>En caso de resultar afirmativo el numeral anterior, remita a esta Unidad Técnica copia certificada del acta respectiva.</i></p>	<p>Escrito sin número, de fecha 20 de agosto del 2024, “EN BASE AL ACTA DE SESION DE INSTALACION CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UCU CON FECHA 20 DE ENERO DEL 2024, LOS CONSEJEROS ELECTORALES C. CAN PINTO NATIVIDAD VIRIDIANA, C. PECH GONGORA LUIS URIEL Y LA CONSEJERA ELECTORAL PECH PINA MARIA FERNANDA PROCEDEN AL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO PRESIDENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS SIENDO ESTE TRES VOTOS A FAVOR DE LA C. CAN PINTO NATIVIDAD VIRIDIANA, COMO SE HACE CONSTAR EN EL ACTA CERTIFICADA QUE ANEXO A ESTE ESCRITO...” (sic)</p>
Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2024		
Dirección jurídica del IEPAC	<p>1. <i>Copia certificada de la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-635/2024.</i></p> <p>2. <i>Copia certificada del oficio de fecha seis de agosto del año en curso, suscrito por la C. Natividad Viridiana Can Pinto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, dirigido al Consejero Presidente del</i></p>	<p>Memorándum DJ/141/2024, “...A fin de cumplimentar dichas ordenanzas, de acuerdo a la competencia de esta Dirección y después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada, llevada a cabo en los archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica; se obtuvo lo siguiente:</p> <p>1) <i>Respecto del numeral 1 del punto de acuerdo segundo, se adjunta una representación impresa firmada electrónicamente de la</i></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><i>Consejo General de este Instituto Electoral, Mtro. Moisés Bates Aguilar, a través del cual le solicita “la liberación de los paquetes electorales de las casillas 988 contigua 3 y 989 básica...”</i></p> <p><b>3.</b> <i>Copia certificada del oficio número CG/PRESIDENCIA/0444/2024, de fecha seis de agosto del año en curso, suscrito por el Mtro. Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente y el Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Electoral.</i></p> <p><b>4.</b> <i>Copia certificada del oficio de fecha siete de agosto del año en curso, suscrito por la C. Natividad Viridiana Can Pinto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, Mtro. Moisés Bates Aguilar con atención al Mtro. Enrique Uc Ibarra, Secretario Ejecutivo, a través del cual señala solicita una vez más la entrega de los paquetes electorales objeto de recuento.</i></p>	<p><i>sentencia dictada por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída dentro del expediente SX-JDC-635/2024, de fecha 05 de agosto de 2024.</i></p> <p><i>2) Respecto del numeral 2 del punto de acuerdo segundo, se adjunta una copia debidamente certificada del acuse de recibido del escrito suscrito por la ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán; recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 15:19 horas del 06 de agosto de 2024.</i></p> <p><i>3) Respecto del numeral 3 del punto de acuerdo segundo, se adjunta una copia debidamente certificada del acuse de recibido del oficio identificado como <b>CG/PRESIDENCIA/0444/2024</b> de fecha 06 de agosto de 2024 suscrito por el Maestro Moisés Bates Aguilar.</i></p> <p><i>4) Respecto del numeral 4 del punto de acuerdo segundo, se adjunta una copia debidamente certificada del acuse de recibido del escrito suscrito por la ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 10:38 horas del 07 de agosto de 2024...” (sic)</i></p>
Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2024		
	<p><b>1.</b> <i>Índique si en fecha siete de agosto del año en curso, ejerció la</i></p>	<p>Memorándum SE/488/2024, “<i>En atención a su memorándum</i></p>

<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>RESPUESTA</b>
Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPAC	<p><i>función de oficialía electoral por sí o por conducto de algún servidor público del Instituto en el que delegó dicha función, en el lugar que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo General.</i></p> <p><i>2. En caso de resultar afirmativo el numeral anterior, proporcione copia certificada del Acta Circunstanciada de la Oficialía respectiva.</i></p>	<p><i>UTCE/161/2024 recibido en esta Secretaría Ejecutiva el 26 de agosto del año en curso y en cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente UTCE/SE/PRCE/017/2024; me permito remitirle copia certificada de las Actas Circunstanciadas Definitivas levantadas en el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral el día 07 de agosto del año en curso, en el lugar que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los fines pertinentes...”</i></p> <p>(sic)</p>
Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2024		
Consejero y Consejeras Municipales Electorales del municipio de Ucú, Yucatán	<p><b>“...Segundo. Diligencias de investigación preliminar. Requerimiento de información a la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán. 1. ...Indique si en fecha 06 de agosto del presente año, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que, entre otras cosas señaló lo siguiente: “solicito la liberación de los paquetes electorales de las casillas 988 Contigua 3 del municipio de Ucú y 989 Básica de la comisaría de Yaxché, siendo estas las dos casillas faltantes para su conteo...”</b></p> <p><b>2. En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si persona</b></p>	<p><i>Respuesta de Natividad Viridiana Can Pinto:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Esta ciudadana que responde le informa que, en la fecha señalada por usted, 6 de agosto se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, un documento que contiene parte de las líneas que señala en su documento.</i></li> <li><i>2. La pregunta dos se responde que ninguna persona en lo específico, sino que fue al tenor de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de la función electoral.</i></li> <li><i>3. Igualmente, en el mismo sentido, el 7 de agosto, ante la</i></li> </ol>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><i>física o moral, ente gubernamental o partido político, le solicito a Usted presentarlo.</i></p> <p><i>3. Indique si en fecha 07 de agosto del presente año, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que señaló entre otras cosas lo siguiente: "... por lo que, en este sentido, una vez más se solicita la entrega de los paquetes electorales objeto de recuento para efectos de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito..."</i></p> <p><i>4. En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si persona física o moral, ente gubernamental o partido político, le solicito a Usted presentarlo.</i></p> <p>...</p> <p><b>Tercero. Diligencias de investigación preliminar. Requerimiento de información a la Ciudadana María Fernanda Pech Piña, Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán. ...</b></p> <p><i>Indique si es de su conocimiento que en fecha 06 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que, entre otras cosas señaló lo siguiente: "solicito la liberación de los paquetes electorales de las casillas 988 Contigua 3 del municipio de Ucú y 989 Básica de la comisaría de Yaxché, siendo</i></p>	<p><i>falta de atención del primer documento y estando en los plazos para el cumplimiento de la sentencia, se hizo entrega de otro documento reiterando la solicitud, que contiene el sentido de las líneas que usted parcialmente transcribe.</i></p> <p><i>4. Como se ha manifestado, el documento señalado, obedece a lo mandado en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha cinco de agosto de 2024....</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p> <p><i>Respuesta de María Fernanda Pech Piña:</i></p> <p><i>"...</i></p> <p><i>1. El 6 de septiembre, se presentó un documento en forma similar que contiene líneas de las que usted transcribe parcialmente.</i></p> <p><i>2. La pregunta dos se responde en forma afirmativa.</i></p> <p><i>3. La pregunta 3 se contesta que se entregó un documento el 7 de agosto con líneas como las que usted transcribe en forma parcial, de acuerdo con lo que mandato el Tribunal Electoral</i></p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><i>estas las dos casillas faltantes para su conteo...”</i></p> <p>1. <i>En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si consintió la presentación de dicho escrito.</i></p> <p>2. <i>Indique si es de su conocimiento que en fecha 07 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que señaló entre otras cosas lo siguiente: “... por lo que, en este sentido, una vez más se solicita la entrega de los paquetes electorales objeto de recuento para efectos de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito...”</i></p> <p>3. <i>En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si consintió la presentación de dicho escrito.</i></p> <p>...</p> <p><b>Cuarto. Diligencias de investigación preliminar. Requerimiento de información al Ciudadano Luis Uriel Pech Góngora, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán.</b></p> <p>...</p> <p><i>Indique si es de su conocimiento que en fecha 06 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que, entre otras cosas señaló lo siguiente: “solicito la liberación de los paquetes electorales de las</i></p>	<p><i>del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p>4. <i>Se contesta en sentido positivo.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p><i>Respuesta de Luis Uriel Pech Góngora:</i></p> <p>1. <i>El 6 de septiembre, se entregó un documento que contiene parte de las líneas que usted transcribe parcialmente.</i></p> <p>2. <i>La pregunta dos se responde en forma afirmativa.</i></p> <p>3. <i>La pregunta 3 se contesta señalando que ante la falta de respuesta al oficio originalmente entregado, se reiteró la solicitud.</i></p> <p>4. <i>La pregunta 4 se contesta en forma afirmativa.</i></p> <p>... (sic)</p>

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p><i>casillas 988 Contigua 3 del municipio de Ucú y 989 Básica de la comisaria de Yaxché, siendo estas las dos casillas faltantes para su conteo...”</i></p> <p><i>1. En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si consintió la presentación de dicho escrito.</i></p> <p><i>2. Indique si es de su conocimiento que en fecha 07 de agosto del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, en el que señaló entre otras cosas lo siguiente: “... por lo que, en este sentido, una vez más se solicita la entrega de los paquetes electorales objeto de recuento para efectos de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito...”</i></p> <p><i>3. En caso de resultar afirmativo el cuestionamiento anterior, precise si consintió la presentación de dicho escrito.</i></p> <p><i>...”</i></p>	

**4. Admisión de la denuncia y citación a audiencia.** El veinte de septiembre, al cumplir con los requisitos de procedibilidad, la UTCE admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

**5. Audiencia.** El treinta de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito de la denunciada en la cual se tuvo por contestada la denuncia instaurada en su contra. En ese mismo acto se abrió el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La denunciada en su escrito de contestación, manifestó, esencialmente, lo siguiente “...a la suscrita nunca le entregaron los paquetes electorales correspondientes a las casillas objeto de recuento a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para obtenerlos solicitándolos mediante dos escritos de fechas 06 y 07 de agosto de 2024 al Consejero Presidente, así como también de forma verbal, ya que fui requerida para comparecer a las oficinas tanto del Consejero

*presidente como del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando como resultado la misma negativa a entregarlos, y de esta forma violando flagrantemente la ley electoral pues es muy claro el artículo 318 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que será el Consejo Municipal quien deberá enviar al Consejo Distrital los paquetes electorales de un posible recuento total, luego entonces, no se explica la actitud de dichos funcionarios a no entregarlos, ya que dichos paquetes electorales, se encontraban resguardados en la bodega electora de dicho Instituto, por haberse generado el día 05 de junio de este año actos de violencia en el Consejo Municipal por lo que me vi en la necesidad de enviarlos al Consejo General para su resguardo tutelando de esta forma la legitimidad de la elección y sus resultados...” (sic)*

**6. Pruebas supervenientes.** El nueve de octubre, se recibió en la Unidad Técnica el escrito sin número, suscrito por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del PAN, en el cual presenta pruebas supervenientes, la cuales mediante Acuerdo de fecha diez de octubre, dictada por la Titular de la UTCE, se ordenó dar vista a la parte denunciada, quien manifestó lo que a su derecho convino el dieciséis de octubre.

**7. Vista del expediente a las partes.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre, la UTCE puso el expediente a la vista de las partes, para que manifestaran sus alegaciones, siendo el denunciante el único que presentó sus alegatos.

**8. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

El Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Local; 123, fracción XXVIII de la Ley Electoral, así como 4, 5, fracción I, 7, 9 y 25 de los Lineamientos.

**Segundo. Estudio de fondo.** Para analizar la actualización de las causales de remoción resulta necesario precisar el marco conceptual y jurídico, contextualizar los actos y omisiones que dio origen al procedimiento de remoción y la defensa de la denunciada, como se expone enseguida.

### **I. Marco Normativo.**

En principio, se debe señalar que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por la Ley Electoral, siendo que, sus actuaciones deben regirse bajo los

principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

De conformidad con lo establecido el artículo 168 de la Ley Electoral, son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales, los siguientes:

*I. Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

*II. Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;*

*III. Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*IV. Declarar y hacer constar que las y los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;*

*V. Registrar las planillas para elegir regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;*

*VI. Contar con las y los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.*

*Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;*

*VII. Entregar a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;*

*VIII. Recibir de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gubernatura del Estado, diputaciones y regidurías;*

*IX. Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto.*

*Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.*

*X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;*

*XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas a regidurías de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;*

*XII. Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

*XIII. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

*XIV. Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de la Gubernatura y Diputaciones en un*

*término no mayor de 24 horas;*

**XV.** *Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;*

**XVI.** *Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gubernaturas y diputaciones;*

**XVII.** *Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y*

**XVIII.** *Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

De conformidad con lo establecido el artículo 169 de la Ley Electoral, son facultades de la presidente o el presidente del Consejo Municipal:

**I.** *Representar legalmente al Consejo Municipal de que se trate;*

**II.** *Convocar y conducir las sesiones del Consejo;*

**III.** *Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Municipal;*

**IV.** *Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal, y*

**V.** *Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

Es preciso señalar el artículo 318, fracción I, de la Ley Electoral, señala lo siguiente:

### **CAPÍTULO III**

#### **De los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa**

**Artículo 318.** *Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:*

**I.** *El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;*

Asimismo, se destaca que, las y los servidores públicos con motivo del ejercicio y desempeño del cargo pueden incurrir en distintos tipos de responsabilidad, entre otras, penal, civil, administrativa,

política y/o electoral, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones<sup>2</sup>.

En lo que interesa, el legislador estableció dos mecanismos para fincar responsabilidades a las personas titulares de las consejerías de los OPLE, establecidos en el artículo 123 Bis de la Ley Electoral, por un parte, correspondiendo al procedimiento de remoción y, por otra, la sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

La responsabilidad de naturaleza electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales, como en el caso, de las disposiciones legales y reglamentarias previas en el artículo 123 Bis de la Ley Electoral y 7 de los Lineamientos.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad administrativa electoral verificar si las actuaciones desplegadas por la persona denunciada se realizaron en estricta observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, como ente responsable de la organización de elecciones y las obligaciones inherentes a dicha función.

## **II. Estudio del caso concreto.**

Atendiendo a la metodología del análisis del presente asunto, resulta importante exponer de manera cronológica y de manera breve los antecedentes y hechos controvertidos de la denuncia por el cual se solicita la remoción de la consejera denunciada.

- 1. Acuerdo por el que se designan a las personas integrantes del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2026-2027.** En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó en sesión extraordinaria virtual la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, para los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y 2026-2027, que entre otros, designó a la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto como Consejera Electoral propietaria.
  
- 2. Acta de Sesión de instalación celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ucú.** En fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, en sesión de instalación de dicho Consejo, eligió entre

---

<sup>2</sup> Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis Aislada P.LX/96, número 200154, emitida por el Pleno de la SCJN de rubro "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL". Consultable en el sitio web [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200154&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200154&Hit=1&IDs=200154&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=200154&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200154&Hit=1&IDs=200154&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

sus integrantes, a la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto como Consejera Presidenta de dicho Consejo.

3. **Sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-635/2024.** En fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-635/2024, en la parte que interesa, determino lo siguiente:

**Efectos de la sentencia.**

...

*90. En esta tesitura, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, por lo que:*

*a) Se revoca la sentencia controvertida;*

*b) Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, que, **de manera inmediata**, lleve a cabo las gestiones necesarias para reestablecer el recuento total de las casillas, tomando en cuenta que las casillas 988 B, 988 C1 y 988C2, fueron materia de recuento en sede administrativa, por lo que corresponde realizar el recuento en las casillas restantes para alcanzar la totalidad prevista en la ley. (SIC)*

...

4. **Escrito de fecha 06 de agosto de 2024, suscrito por la C. Natividad Viridiana Can Pinto.** En fecha 06 de agosto de 2024, la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal del municipio de Ucú, Yucatán, presentó, a través de la oficialía de Partes del Instituto, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, en el cual, solicita la liberación de los paquetes electorales, señalando lo siguiente: *"...Esta liberación es con la finalidad de poder cumplir con la sentencia emitida por la sala regional Xalapa del tribunal electoral del poder judicial de la federación referente al expediente SX-JDC-635/2024, en la cual se ordena al consejo municipal restablecer el recuento de las casillas restantes para alcanzar la totalidad prevista en la ley..."* (sic)
5. **Escrito de fecha 06 de agosto de 2024, suscritos por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.** En fecha 06 de agosto de 2024, el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, dirigieron un oficio marcado como CG/PRESIDENCIA/0444/2024, a la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto,

Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán con atención a la Ciudadana Mónica Liseth Mex Ek, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Distrito 13 Uninominal con cabecera en Hunucmá, Yucatán, mediante el cual, entre otras cosas, requieren la presencia de las personas integrantes del Consejo Distrital y Municipal, para que se presenten a las 11:00 horas del día 07 de agosto de 2024, en el lugar que ocupa la sala de sesiones del Consejo General, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional.

6. **Escrito de fecha 07 de agosto suscrito por la C. Natividad Viridiana.** En fecha 07 de agosto de 2024, la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, presentó, a través de la oficialía de Partes del Instituto, un oficio dirigido al Consejero Presidente del Consejo General con atención al Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente: *“...se me cita a comparecer el día de hoy a las 11 horas en las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral para efectos de poner a disposición los paquetes electorales objeto de recuento al Consejo Distrital, lo que es incorrecto e ilegal, puesto que la sentencia de mérito, dictada por la sala Xalapa la cual se ha hecho referencia líneas arriba, es muy clara al señalar que será el Consejo Municipal quien deberá llevar a cabo el recuento de las casillas faltantes; el hecho de que este Instituto mencione que las gestiones necesarias para las ordenanzas es equivocada, pues tal hecho únicamente se refiere a notificar y convocar a los integrantes del Consejo Municipal para los efectos precisados.*

*En el breve tiempo desde la notificación de la sentencia dictada han sido innumerables las acciones formales e informales que se han gestionado para el cumplimiento de dicha sentencias, es decir, convocar a sesión, para efectos del recuento, por tanto, una vez más con mucho respeto solicito la entrega inmediata de los paquetes electorales de las casillas objeto de recuento para dar cumplimiento a lo mandado y no caer en posibles responsabilidades que a la lustre solo afectaría a los integrantes del Consejo Municipal...”(sic)*

7. **Acta Circunstanciada Definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del Mtro. Moisés Bates Aguilar, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Acta Número: SE/OE/0172/2024.** En fecha siete de agosto de 2024, se levantó el Acta de Certificación de hechos por el servidor público al que se le delegó la función de Oficialía Electoral, respecto de lo señalado en el oficio No. CG/PRESIDENCIA/0444/2024, de fecha 06 de agosto de 2024. En dicha acta, en el punto cuarto se advierte lo siguiente: *“...la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán Natividad Viridiana Can Pinto, comento que su solicitud es clara, solicitando como consejeros municipales se nos haga entrega de los paquetes, como se menciona estos fueron puesto en resguardo por hechos de violencia el 05 de junio, y en*

*cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Xalapa hacia el consejo municipal de Ucú en la cual se hace mención se llevan a cabo las acciones pertinentes, para terminar con el conteo de las dos cajas restantes o casillas y nos da un plazo para enviar la información pertinente a la sala...”(sic)*

- 8. Acuerdo CG/107/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** En fecha siete de agosto de 2024, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo marcado como CG/107/2024, por el que se determinaron acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-635/2024, por la Sala Regional de la Tercer Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, procedió a poner a disposición los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral del Distrito 13 Uninominal con cabecera en Hunucmá, Yucatán.

### **III. Síntesis de los hechos denunciados.**

El Partido Político denunciante, se duele del actuar de la Consejera denunciada, pues, a su juicio, ha sido contraria a lo que la norma indicada, obstaculizando en todo momento el procedimiento de recuento total de las casillas faltantes, oponiéndose a la autoridad local y negándose de forma rotunda a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 318 fracción I, el artículo 310 fracciones VII y VIII de la Ley Electoral.

Así mismo, el partido se adolece de la negativa y clara obstaculización por parte de la denunciada, al negarse a recibir los paquetes electorales que se encontraban en resguardo del Consejo General, para a su vez ponerlos a disposición del Consejo Distrital Electoral del Distrito 13 Uninominal con cabecera en Hunucmá, Yucatán, y que sea dicho Consejo Distrital el que realice el conteo de casillas faltantes, por lo tanto, en su concepto, dicha conducta pone en duda el actuar del Consejo Municipal, un órgano que, a su consideración, debería actuar con estrictos valores y estándares que rigen a la institución local del cual emanan y que deberían de cuidar la integridad y la legitimidad de todo proceso que ponga en riesgo los principios rectores de la contienda electoral.

### **IV. Defensa de la persona denunciada.**

La Consejera denunciada, entre otras manifestaciones, señaló en su defensa, que nunca le entregaron los paquetes electorales correspondientes a las casillas objeto de recuento a pesar de haber realizado las gestiones necesarias para obtenerlos solicitándolos mediante dos escritos de fechas 06 y 07 de agosto de 2024, al Consejero Presidente, así como también de forma verbal, ya que fue requerida para comparecer a las oficinas tanto del Consejero Presidente como del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando como resultado la misma negativa a entregarlos, y de esta forma violando flagrantemente la ley electoral pues es muy claro el artículo 318 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

que dispone que será el Consejo Municipal quien deberá enviar al Consejo Distrital los paquetes electorales de un posible recuento total, luego entonces, no se explica la actitud de dichos funcionarios a no entregarlos, ya que dichos paquetes electorales, se encontraban resguardados en la bodega electoral de dicho Instituto, por haberse generado el día 05 de junio de este año actos de violencia en el Consejo Municipal por lo que se vio en la necesidad de enviarlos al Consejo General para su resguardo tutelando de esta forma la legitimidad de la elección y sus resultados.

En otro apartado señala que no existe una sola probanza, documentación o cualquier escrito en el que se haga constar que se negó a recibir los paquetes, manifestando que ni en la oficialía electoral se certifica negativa de su parte.

#### **V. Prueba superveniente.**

En virtud del escrito de contestación de la denuncia por la Ciudadana Natividad Viridiana Can Pinto, el Partido político denunciante, presentó, el nueve de octubre, un escrito en la Unidad Técnica, a través del cual, señala que en la contestación en mención la denunciada autoriza a dos personas para imponerse en autos y comparecer en su representación, entre las que se encuentra la persona que fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Municipal de Ucú, Yucatán (mismo que presidió la hoy denunciada) y del Consejo Electoral Distrital 13.

Para constatar su dicho, el partido político adjunta copias simples de actas de sesión de dichos consejos<sup>3</sup>.

#### **CAUSAS DE REMOCIÓN.**

##### **I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, en el ejercicio de sus funciones.***

Al respecto, de las constancias que obran en autos, no se advierte elementos de los cuales se desprendan indicios suficientes de que la denunciada del Consejo Municipal tenga algún tipo de injerencia en el ejercicio de sus funciones por las siguientes consideraciones:

El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha aclarado que aun cuando la independencia e imparcialidad judicial se encuentran relacionadas, tienen un contenido jurídico propio. La garantía de independencia judicial asegura el ejercicio autónomo de sus funciones, abona al fortalecimiento institucional y la separación de poderes a fin de que sus integrantes no se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Acta de Sesión Especial Permanente, celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro y Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Distrital 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.  
<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55.

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad. Además, el juzgador debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho.<sup>5</sup>

El Código de Ética del Instituto, de observancia y obligatoriedad para las personas servidoras públicas pertenecientes al Instituto, define que los principios de la función electoral son las normas básicas e indispensables que rigen el actuar de las personas servidoras públicas del Instituto, considerando, entre otros, los principios de la función electoral los siguientes:

- **Imparcialidad:** Dar a las y los ciudadanos y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.
- **Independencia.** Resistir toda influencia ajena al derecho y proveniente del sistema social. Reconocer al derecho y al interés público como las únicas fuentes legítimas de influencia sobre su actuar y decidir, no permitiendo que ninguna presión o interés privado dirija su correcto y legal proceder.

Con ello, al no obrar prueba alguna que acredite fehacientemente que la denunciada realizó alguna conducta que transgreda los principios de independencia e imparcialidad, en ese sentido opera en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 20/2013, así como de las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, principio que debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, por una parte, en virtud de que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente no se desprende hecho fehaciente en el sentido de que la denunciada hubiera actuado con parcialidad en ejercicio de sus funciones para favorecer a alguna fuerza política o candidatura; y por otra, toda vez que no existe elemento fidedigno dentro del expediente que acredite que la citada denunciada haya sido influenciada en sus determinaciones por una persona ajena al Consejo que representa, sin que obste para lo anterior sus solicitudes y manifestaciones en el sentido de que el recuento total de los paquetes electorales de Ucu, Yucatán, debería ser realizado en el Consejo Municipal, motivo por el cual solicitaba su entrega, ya que esta circunstancia pudo ser resultado de una interpretación deficiente de la resolución de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero que no acredita su parcialidad o falta de independencia.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56.

**II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.**

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es investigar, acreditar y, en su caso, sancionar aquellas **conductas graves** que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa y objetivo, o indirecta, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone, en el ejercicio y desempeño de su encargo, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular sancionable es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la Consejería Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Bajo ese contexto, para que se actualice la notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar **plenamente acreditado** que la o el Consejero Electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, debiendo existir **elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable – como sustento de esa notoria ineptitud – o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normatividad electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-95/2017 y acumulados, determinó que, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa<sup>6</sup>.

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, **deben causar un daño significativo**.

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las y los consejeros municipales electorales debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubiesen incurrido

---

<sup>6</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP\\_2017\\_RAP\\_95-640218.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf)

sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Atento lo anterior, este órgano resolutor considera **infundados** los agravios vertidos por el partido denunciante respecto de la causal de remoción en estudio, al no acreditar la actualización de la **causa grave** de remoción que se invoca.

En ese sentido es importante precisar, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con la clave INE/CG24/2017, refiere que para que pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario que existan **elementos directos y objetivos** que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo.

Es decir, se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o se omita atender determinadas disposiciones que gozan, en principio de presunción de constitucionalidad y legalidad, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

En la especie, contrariamente a lo aducido por el Partido denunciante, de la lectura a las pruebas recabadas, no se advierte **la existencia** de una clara negligencia o un error inexcusable, toda vez que lo que se acredita es que la denunciada solicitó la liberación de paquetes electorales mediante oficio de fecha seis de agosto del año en curso, tal y como obra en autos, argumentando que dicha solicitud era para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalpa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del recuento total de los paquetes electorales de la elección de Regidurías del municipio de Ucú, Yucatán.

En ese sentido, si bien se puede observar una interpretación deficiente de la sentencia, sus efectos no trascendieron debido a la intervención oportuna de este Consejo General, autoridad que vigiló el adecuado cumplimiento de la norma, permitiendo el adecuado recuento de los paquetes electorales por la autoridad competente.

Además, se observa en la prueba documental pública, consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral identificada con el número SE/OE/172/2024, que en fecha siete de agosto

del año en curso, la ciudadana denunciada manifestó: *“comento que mi solicitud es clara, solicitando como consejeros municipal **se nos haga entrega de los paquetes...**”*.

Por lo anteriormente señalado, no se actualiza por parte de la Consejera Presidenta denunciada el incumplimiento a la legislación aplicable, al no realizarse una franca e innegable desviación de la legalidad.

En identidad de postura, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Aislada:

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.** La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa -incluso de otra CONSEJO GENERAL Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022 39 índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.”*

Tampoco obra en autos alguna obstaculización por parte de la denunciada, ejerciendo sus funciones y negándose a recibir los paquetes electorales para poner los mismos a disposición del Consejo Distrital Electoral del Distrito 13 Uninominal con cabecera en Hunucmá, Yucatán, y que se realice el conteo de casillas faltantes, en virtud de que si bien existió una manifestación por su parte en el sentido de que solicitaba los paquetes para realizar en sede municipal el recuento, éstos si fueron puestos a disposición del Consejo Distrital, en consecuencia, ello no puso en riesgo los principios rectores de la contienda electoral.

### **III. Violar de manera grave o reiterada los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto.**

El Partido Político denunciante no refiere que acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emitió el Instituto fueron violados por la denunciada, no obstante, de un análisis integral a las constancias que obran en autos, no se advierten elementos de los cuales se

desprendan indicios de que la denunciada haya violado acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emitió el Instituto.

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente que la denunciada realizó alguna conducta que transgredió acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que emitió el Instituto, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la jurisprudencia 20/2013, así como de las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, principio que debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **De la Prueba superveniente.**

El Partido Acción Nacional, presentó pruebas supervenientes, señalando que la denunciada continua atentando con los principios de independencia e imparcialidad y evidencia un claro conflicto de intereses al nombrar a la Licenciada Lizbeth del Socorro Cáceres Campos, quien ostentó el cargo de Representante del Partido Político Verde Ecologista, ante el Consejo Distrital Electoral 13 y Consejo Municipal Electoral en Chichmilá, Yucatán, en el presente proceso electoral 2023-2024, a comparecer en nombre de la denunciada en el procedimiento de Remoción que nos ocupa.

Atento lo anterior, este órgano resolutor considera **infundados** los agravios vertidos por el partido denunciante por las siguientes consideraciones:

En efecto, en los autos del expediente obra que la Licenciada en Derecho Lizbeth del Socorro Cáceres Campos, fungió como representante partidista, no obstante, es menester señalar que la denunciada la autoriza para imponerse en autos y comparecer en su representación el 30 de septiembre del presente año, es decir, una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, momento en el cual ya no detentaba dicho carácter.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona durante el proceso tiene derecho a la garantía de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección.

En ese sentido, se advierte que la persona autorizada por la denunciada exhibió los documentos que la acreditan en el ejercicio de la profesión de licenciatura en derecho, por tanto, al no tener un impedimento en la normatividad electoral para ejercer el cargo, es aplicable el principio general del Derecho *lo que no está prohibido está permitido*.

#### **EFFECTOS**

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer la denuncia por los argumentos antes referido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la denuncia interpuesta en contra de la Ciudadana **Natividad Viridiana Can Pinto**, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución en el domicilio designado para tal efecto, al denunciante y a la denunciada, para su conocimiento con todos sus efectos legales.

**TERCERO.** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couoh Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur, y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

**MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO**